



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE MARZO DE 2014	Suplemento 7462 D
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 1853

DECRETO 101

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 05 de octubre del año 2004, fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 16, 58, 60 y 138 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, formulada por los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada en esa misma fecha a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- En sesión de fecha 11 de noviembre del año 2004, fue presentada una Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones la Ley de Educación del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Benjamín Mendoza Chablé, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Octava Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada en esa misma fecha a la Comisión de

Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

3.- En sesión de fecha 21 de septiembre del año 2010, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 6, 6 Bis, 6 Bis 1 y 6 Bis 2 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda, el cual se subsume al presente decreto.

4. En sesión de fecha 28 de septiembre del año 2010, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 13 a la Ley de Educación del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

5. En sesión de fecha 04 de noviembre del año 2010, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona al Capítulo VI de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, incorporándole un artículo 53 Bis, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

6. En sesión de fecha 05 de noviembre del año 2010, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 9 y 16 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

7. En sesión de fecha 24 de octubre del año 2012, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se propone la reforma al artículo 58 en su último párrafo y 90 de la Ley de Educación del Estado, formulada por el entonces diputado Manuel Antonio Ulin Barjau, de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda. Así como a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para opinión de impacto económico.

8. Que en sesión de fecha 12 de febrero del año 2013, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma al artículo 9 fracción IX y adición un párrafo tercero al artículo 100 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, formulada por la diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda. Así como a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para opinión de impacto económico.

9. Que en sesión de fecha 25 de febrero del año 2014, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman las fracciones VI y VII; y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, formulada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

10. Con fecha 10 marzo se presentó al H. Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, a efecto de cumplimentar el mandato legal contenido en el régimen transitorio de los decretos de reformas a la Ley General de Educación y de la Ley General del Servicio Profesional Docente, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso Local, de conformidad con lo señalado en el artículo 36, fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco: expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública.

Adicionalmente a lo anterior, este Congreso ha sido mandatado en forma directa y expresa, con sujeción a término, tanto por el régimen transitorio del Decreto que Reforma a la Ley General de Educación, como por el de la nueva Ley General del Servicio Profesional Docente y el que crea la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, todos ellos publicados el 11 de septiembre de 2013, a efecto de armonizar la legislación local en materia educativa de conformidad con lo previsto en aquellos ordenamientos.

SEGUNDO.- Que resulta oportuno y pertinente que al dictaminarse el conjunto de iniciativas presentadas en materia educativa que obran en los archivos de la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, se tenga como eje de referencia aquella presentada por el titular del Ejecutivo del Estado en cumplimiento de una obligación del Congreso local para atender el mandato del legislador federal de armonizar la legislación educativa de Tabasco con las recientes reformas a la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

TERCERO.- A fin de procesar adecuadamente el trabajo de análisis que nos ocupa, una vez recibida la iniciativa eje materia del presente decreto, se estudió a la luz de los decretos del 11 de septiembre de 2013 por los cuales se modificó la Ley General de Educación y se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, respectivamente; del mismo modo, se revisó la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, expedida por Decreto publicado en la misma fecha, debido a que la institución de la evaluación de la educación, tiene también incidencia directa en el

orden normativo del sector educativo, tanto en el orden federal como en el estatal y el municipal. Dicho análisis preliminar permite, en principio, dimensionar la magnitud, alcance y ubicación lógico-jurídica de las reformas necesarias en el cuerpo normativo local.

Además de lo anterior, como se ha dicho se tomó el acuerdo en la Comisión Dictaminadora, de analizar las iniciativas en materia educativa que obran en poder de este órgano legislativo, relacionada en la parte inicial de Considerandos, a fin de identificar aquellas que pudiesen ser también materia del presente decreto; ya sea por coincidir con lo señalado y ordenado por las leyes generales que se armonizan, como por contener, en su caso, propuestas contradictorias o incompatibles con lo mandado por las citadas normas generales. Todo ello, con el fin de dictaminarlas procedentes o improcedentes, según corresponda, y descargarlas de los pendientes de la Comisión Orgánica de Educación, Cultura y Servicios Educativos.

Debe también señalarse que el presente decreto, no obstante que la iniciativa de que se ocupa fue recibida en el Congreso del Estado el día 10 de marzo, es un instrumento que se ha venido previendo desde la misma expedición de los decretos a cuyos mandatos transitorios se da cumplimiento, ya que desde el mes de septiembre del año pasado, una vez conocidos dichos decretos, en diversas ocasiones se han realizado reuniones y acercamientos con las autoridades educativas del orden federal y local, a fin de dar seguimiento a los avances en el análisis del tema de las reformas necesarias, habiendo manifestado el Titular del Ejecutivo del Estado su intención de presentar, en tanto sujeto con derecho de iniciativa ante el Congreso local, la correspondiente propuesta de decreto para la armonización de las leyes en la materia.

En ese tenor, también se realizaron comunicaciones y reuniones de análisis con las autoridades educativas federales y estatales, a la par que al interior de la comisión y de los equipos de asesoría de los diputados y sus fracciones parlamentarias. En ese contexto, por ejemplo, la Presidenta de la Comisión de Educación y personal del cuerpo de asesores del Congreso del Estado participaron en la Ciudad de México en talleres organizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para la evaluación del avance de las entidades federativas en las acciones de armonización legislativa.

CUARTO.- Se coincide con el iniciante en que el cuerpo normativo que debe ser armonizado es la Ley de Educación del Estado de Tabasco, habida cuenta que resulta improcedente, a juicio de la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, la expedición de una Ley estatal del Servicio Profesional Docente. Ello es así porque en el decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, se estableció como atribución exclusiva del Congreso de la Unión la de "establecer el Servicio Profesional Docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución", así como la de "dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa..."

En tal razón, la facultad de dictar la ley General del Servicio Profesional Docente, única en la materia, es reservada al Congreso de la Unión, quedando la obligación a los estados de la federación, como lo señala el régimen transitorio de la Ley General de Educación y de la Ley General del Servicio Profesional Docente, respectivamente, "armonizar" su legislación en lo conducente a efecto de evitar contradicciones. En este sentido, vale rescatar precisamente la definición de leyes generales y facultades concurrentes, a la que acude el iniciante, para determinar la naturaleza exacta del cuerpo normativo de orden general como son las leyes General de Educación y General del Servicio Profesional Docente, a la par de la ley de Educación del Estado, como cuerpo normativo sujeto a ser adecuado y actualizado respecto de dichas normas generales.

Cabe además señalar que la primera acepción del verbo "armonizar", que registra el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el de "*Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin*". Tal es la intención del presente decreto, acorde a la iniciativa de que se ocupa y conforme lo mandatan las leyes generales correspondientes.

QUINTO.- Se coincide también con el iniciante en el cumplimiento de la normativa relacionada con el señalamiento de tener por cumplimentado el mandato del artículo 12 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, en cuanto a que la iniciativa que presenta, adicionalmente a dar cumplimiento a lo ordenado por el legislador federal, tiene relación directa con el Eje Rector 5 denominado "Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte, para el Desarrollo Integral de la Persona y la Sociedad", del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el cual, en lo que importa a esta propuesta legislativa, como parte del diagnóstico de la educación en el Estado de Tabasco, expresado de la siguiente forma:

"...La educación es el medio para alcanzar también otros derechos, es un bien social y un instrumento clave para la transformación y modernización de la sociedad. Representa un punto de partida insustituible para el progreso de los pueblos y con ello alcanzar mejores niveles de vida; en este sentido, resulta indispensable impulsar el desarrollo de las competencias fundamentales que los estudiantes de hoy reclamen en el mundo globalizado...Una población con bajos niveles de escolaridad, tiene un impacto negativo en la riqueza y el ingreso potencial de los estados y los países. Proporcionar el acceso y el logro en educación contribuye a romper los eslabones de pobreza de una generación a otra, que se manifiestan en el legado de carencia de recursos de padres a hijos... Para mejorar los resultados educativos, el sistema requiere en todos los niveles contar con una planta docente con los más altos estándares profesionales. Si bien se han llevado a cabo esfuerzos en cada subsistema, alguno de ellos exitosos, no han respondido de manera eficiente a las necesidades de formación, capacitación y actualización requeridas en el aula... Con el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación la entidad se beneficiará con el desarrollo de productos, procesos, servicios, métodos y organizaciones, además que se podrá incrementar el valor de los existentes, con el fin de alcanzar un crecimiento económico sustentable que permita una distribución más equitativas de las riquezas, mejorando el nivel de competitividad nacional e internacional a través de la formación de recursos humanos de alto nivel..."

Es decir, más allá del mandato constitucional, es inconcuso que la iniciativa se encuentra en armonía en el mismo documento rector de la política gubernamental en materia educativa contenida en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018.

Se reconoce finalmente, la expresión acerca de que el tema de la reforma educativa ha sido también un objetivo establecido en el denominado Acuerdo Político por Tabasco, suscrito el 28 de enero de 2013 por el Titular del Poder Ejecutivo y los dirigentes estatales de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, documento que fuera oportunamente entregado al órgano colectivo de gobierno del Congreso del Estado, donde expresaron el compromiso de establecer de manera conjunta mecanismos institucionales para elaborar un Acuerdo de largo aliento que produzca gobernabilidad, genere estabilidad y paz social, a la vez que contribuya a crear las condiciones para el desarrollo económico y el abatimiento de la desigualdad social. En ese tenor, el tema de la reforma educativa y su necesaria actualización para el bien de la comunidad de alumnos, docentes y padres de familias, ha sido una constante de trabajo.

SEXTO.- Como se indica en el apartado de antecedentes de la iniciativa, entre otros aspectos sustantivos de la reforma educativa plasmada en la Norma Suprema de nuestro País, se reafirmó la obligación que tiene el Estado de garantizar la calidad en la impartición en la educación obligatoria-básica y media superior; se facultó al Congreso de la Unión para instituir el Servicio Profesional Docente, debiendo establecerse las formas de ingreso, la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión; así mismo, se creó el organismo público autónomo denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que será la responsable de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como de evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Sin duda, estas reformas se aprobaron con el firme propósito de garantizar y eficientar la impartición de una mejor educación, para elevar los estándares de calidad académica en nuestro País.

En el caso específico de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se regula dicha institución y establecen los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y la permanencia en el Servicio respecto de la educación básica y media superior; así mismo, establece los perfiles, parámetros e indicadores, los derechos y obligaciones, y asegura la transparencia y rendición de cuentas en el servicio profesional docente; por su parte, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tiene por objeto regular el Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación; y, en cuanto a la Ley General de Educación, se establecen las bases y criterios para regular y evaluar la educación que imparten el Estado-Federación, entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de los estudios.

SÉPTIMO.- En cuanto a técnica Jurídico-normativa, bajo el entendido de que una Ley General es aquella que establece y distribuye facultades exclusivas y concurrentes entre los tres órdenes de gobierno, a partir de lo señalado en los dos ordenamientos generadores de las mismas, que son, como se ha dicho la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente decreto se hace cargo de que la iniciativa se avocó a diferenciar, mediante el método comparativo, cuáles de las facultades señaladas como exclusivas para las autoridades educativas locales en los

citados ordenamientos deben trasladarse, con su contenido facultativo a nuestro orden estatal, para, en su caso, sustituir aquellas normas que pudieran resultar contradictorias con el nuevo orden, o bien, interiorizarlas en caso de no existir previamente; en otro contexto, se identifican también las normas de naturaleza concurrente, que pueden y deben ser ejercidas conjunta y coordinadamente por dos o tres órdenes de gobierno, a fin de armonizar su ejercicio bajo el supuesto de la optimización de esfuerzos y recursos y la colaboración establecida conforme al Pacto Federal.

OCTAVO.- Como lo expresa el iniciante y confirma este decreto, el instrumento normativo que se propone considera la modificación de una serie de dispositivos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, que tienen que ver principalmente con los siguientes aspectos:

- a) En primer lugar, se establece, describe y desarrolla el concepto de "Calidad" como eje fundamental de la educación que impartan el Estado y los particulares; concepto de Calidad que no debe constituir un mero adjetivo, sino un referente obligado en torno al cual deben construirse las políticas educativas en todos los órdenes de gobierno, tipos y niveles de educación, cuya exigencia debe abarcar a todos los componentes del sistema educativo, ya sean alumnos, docentes, padres de familia y directivos.
- b) Se establecen también, como elementos distintivos del Sistema Educativo Estatal, al igual que en el orden nacional, las nuevas figuras de: Servicio Profesional Docente, los Consejos de Participación Social en la Educación, la Infraestructura Educativa, la Evaluación Educativa y el Sistema de Información y Gestión Educativas. Todo ello, se desarrolla en los respectivos apartados de la Ley.
- c) En ese contexto se establece también al inicio de la propuesta que se plantea, que en el complejo sistema educativo estatal debe asegurarse, sin reservas ni acotamientos, que, con sentido de responsabilidad social, se garantice y promueva la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, privilegiándose la participación de educandos, docentes y padres de familia, como el trinomio fundacional del citado proceso educativo.
- d) Se reitera también la gratuidad de la educación y se confirma la prohibición del cobro de cuotas o la exigencia de donaciones como contraprestación obligatoria por el servicio educativo; no obstante, se abre la posibilidad, bajo la institución del sistema de gestión escolar, de que la sociedad organizada o los padres de familias, o terceros altruistas, puedan libre y voluntariamente aportar recursos de toda índole para mejorar las condiciones físicas y operativas de las escuelas; máxime cuando los recursos públicos resultan muchas veces insuficientes para garantizar tales condiciones; además, dicho concepto de autonomía de gestión escolar fomenta la solidaridad social y fortalece los lazos de la comunidad con sus planteles y sus docentes.
- e) En todo caso, se establecen también dispositivos de carácter afirmativo, para combatir todo elemento de discriminación, violencia y abuso, o la formación de estereotipos que afectan las relaciones interpersonales, señalándose que, al

efecto, corresponde a las autoridades educativas en los distintos órdenes de gobierno implementar políticas públicas transversales.

- f) En cuanto a la institución de la Evaluación Educativa, a partir de los contenidos de la Ley General de Educación, se establecen en la legislación educativa estatal las reglas generales que señala la Ley, para que las autoridades educativas locales realicen las atribuciones que les corresponden en cuanto a las responsabilidades que ahora recaen en forma exclusiva sobre el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como institución autónoma, imparcial, profesional y transparente, rectora del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.
- g) Otra importante aportación institucional de la ley es el establecimiento de los consejos sociales de participación social en la educación, organizados desde el orden nacional, estatal y municipal, hasta los consejos escolares de participación social, claramente definidos. En nuestra ley, se adoptan en la ley los lineamientos ya expedidos por la Secretaría de Educación Pública el pasado 7 de marzo en ejercicio de sus atribuciones exclusivas, para definir su formación e integración, garantizando no solo la presencia en dichos consejos de representantes de la sociedad civil y de las asociaciones y comunidades de docentes, sino asegurando una clara mayoría en dichos órganos consultivos y auxiliares, respecto de miembros de las autoridades educativas o de las organizaciones sindicales.
- h) En cuanto a la fundamental figura de los docentes, se reconoce en la ley su relevancia insoslayable como profesionales responsables del proceso de enseñanza aprendizaje, promotores, coordinadores, facilitadores, investigadores y agentes directos del proceso educativo. En esa tesitura, se les reconoce también su derecho a un salario digno, a una percepción adecuada, progresiva y acorde con su grado de formación y profesionalización; así como su derecho a recibir apoyo en la formación, reconocimientos, estímulos y promociones.
- i) Consecuentemente con lo anterior, se establecen y desarrollan en nuestra ley educativa, en forma paralela y similar a lo señalado por la Ley General de Educación y la General del Servicio Profesional Docente, que el único mecanismo válido y posible para el ingreso, permanencia y promoción para docentes y en el sistema de educación pública, es el del mérito personal, demostrado mediante concursos de oposición y la formación continua.

De manera especial, la nueva Ley General del Servicio Profesional Docente establece una diversidad de figuras, mecanismos y procedimientos que ahora deberán ser realizados conjunta y coordinadamente en los tres órdenes de gobierno, pero bajo la exclusiva conducción y lineamientos de la autoridad federal educativa, como es el relativo a los sistemas de ingreso, promoción permanencia y separación del servicio profesional docente en la educación pública básica y media superior, todo lo cual representa la más profunda transformación del sistema educativo nacional y estatal en la historia educativa del país.

NOVENO. Que en atención a lo anterior, es que la Comisión dictaminadora coincide en la conveniencia de aprobar la iniciativa sustentada por el Titular del Ejecutivo Local en

cuanto a la armonización de la legislación educativa local con las reformas a la Ley General de Educación y las nuevas leyes General del Servicio Profesional Docente y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, a la vez que desahogar, en lo conducente, las iniciativas que forman parte del rezago de la Comisión y que tocan, de una u otra forma diversos de los temas que ya se resuelven y atienden con la iniciativa integral presentada por el Ejecutivo local

Es conveniente precisar que, del análisis detallado de la iniciativa sometida a consideración de la Comisión, se detectaron algunas inconsistencias menores, tales como una solución de continuidad en la numeración entre los artículos 162 y 164, donde por una omisión seguramente involuntaria, no se redactó un artículo 163. Por tanto, a fin de no romper con la secuencia establecida en la iniciativa, se propone formar el faltante artículo 163 con los dos primeros párrafos del artículo 164 y a la vez que este numeral se integraría con un único párrafo, que corresponde al tercero del propuesto 164. De igual modo, se elimina la duplicidad de los numerales 170 y 171, constantes a fojas 57 de la iniciativa del ejecutivo, que con el mismo texto aparecen en la foja 58. Analizado el hecho, se determinó que la ubicación correcta de ambos numerales es en el Capítulo VI del Título IV, por lo cual se eliminaron las redacciones ya citadas, de la foja 58 de la iniciativa.

Adicionalmente, es de considerar que en el análisis de la iniciativa que se dictamina propuesta, se detectó también la conveniencia de reformar algunos otros no propuestos, que, sin embargo, se estima deben modificarse para lograr una armonización integral. Es el caso de los artículos 104 y 139, fracción I, donde se debe insertar el término "educación preescolar", en el contexto de la educación obligatoria.

DÉCIMO. Por otra parte, es de mencionar que de las restantes iniciativas que se dictaminan, se tomaron algunos elementos con los que la Comisión coincide, tales como el reforzamiento del concepto del respeto a los derechos humanos en el contexto de la educación pública, derivado de la iniciativa presentada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita; de la asignación de porcentajes determinados del gasto social en materia educativa, del entonces diputado Juan José Peralta Fócil; el establecimiento de programas para la detección y prevención de depresión y reforzamiento de la autoestima en los educandos, ante el grave problema de la elevación en los índices de suicidio juvenil, por citar de los temas más relevantes.

DÉCIMO PRIMERO. Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VI de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 101

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4; 5; el segundo párrafo del artículo 6; 8; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 10; 14, 15; las fracciones II, V, VI, VII, X, XI, XIV y XVI del artículo 16; las fracciones I, II y XVI del párrafo primero del

artículo 17; 18; el párrafo primero y la fracción VI del párrafo cuarto del artículo 19; 22 bis por cuanto a contenido y denominación, cambiando a 22-A; las fracciones I, II, IV, VIII y IX del artículo 23; 24; el primer párrafo del artículo 25; 26; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo y sus fracciones IV, XI y XII del artículo 30; 31; 35; 37; 43; 44; 45; los párrafos primero y tercero del artículo 46; 47; 50; el primer párrafo del artículo 78; 81; el párrafo tercero del artículo 84; el segundo párrafo del artículo 92; el 96 bis se reforma solo por nomenclatura cambiando a 96-A; el 96 ter se reforma sólo por nomenclatura cambiando a 96-B; el 96 quater se reforma por nomenclatura y su primer párrafo, cambiando a 96-C; el 96 quinquies se reforma sólo por nomenclatura cambiando a 96-D; el 96 "sexies" se reforma por nomenclatura y contenido íntegro cambiando a 96-E; el 96 "septies" se reforma por nomenclatura y su contenido íntegro cambiando a 96-F; 98; 99; 100; 104; la fracción primera del artículo 114; 115; el tercer párrafo del artículo 117; 126; 127; 128; 129, 130; 131; 132; 133; 135; 136; las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 138; la fracción primera del artículo 139; la fracción IV del artículo 141; y las fracciones XIV y XV del artículo 144, que pasó a ser el 192. **Se adicionan:** la fracción IV al artículo 10; las fracciones X bis, XVII, recorriéndose la actual fracción XVII a fracción XIX y la fracción XVIII, al artículo 16; las fracciones I bis, II bis y XVII, recorriéndose la actual fracción XVII a fracción XXIII, la fracción XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al párrafo primero, y un párrafo segundo al artículo 17; un quinto párrafo al artículo 19; las fracciones X, XI, XII al párrafo primero y un segundo párrafo al artículo 23; los párrafos cuarto y quinto al artículo 25; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al primer párrafo del artículo 30; un segundo párrafo al artículo 42; los artículos 45 -A; 45- B; 45-C; 52- A; 57- A; un tercer párrafo al artículo 73; un segundo párrafo al artículo 78; un tercero y un cuarto párrafo al artículo 116; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 138; un nuevo TÍTULO CUARTO denominado "DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE TABASCO", constante de once Capítulos, al que corresponden los artículos 144 al 191, recorriéndose en su orden los artículos 144 al 153, que pasan a ser los artículos 192 al 201 respectivamente, para quedar todos en el nuevo TÍTULO QUINTO denominado "DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN"; y las fracciones XVI y XVII al primer párrafo y un segundo párrafo al artículo 144 que cambió al artículo 192; todos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 4. Todo individuo tiene derecho a recibir educación **de calidad** y por lo tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familias y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 5.- El Estado está obligado a **prestar servicios de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos**, para que toda la población de la entidad pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la **media superior**; así como la especial destinada a individuos con alguna **discapacidad, transitoria o permanente**. Dichos servicios se ofrecerán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las leyes generales correspondientes** y conforme a la distribución de la función social

educativa establecida en la presente Ley. Asimismo, está obligado a regular, supervisar y sancionar el proceso de educación inicial y cuidados infantiles, de acuerdo a las leyes específicas en esa materia.

Artículo 6 ...

Es obligación de los padres o tutores radicados en Tabasco, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 8. La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones y/o cuotas voluntarias destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. Las autoridades educativas en el Estado establecerán, en el ámbito de su competencia, los mecanismos para la regulación, destino, correcta aplicación, vigilancia y transparencia, de las donaciones y/o cuotas voluntarias.

Queda prohibido el cobro de cualquier concepto que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrán condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos al pago de contraprestación alguna.

Artículo 10.- El criterio que orientará a la educación que proporcionen el Estado, los municipios y los organismos descentralizados; así como a toda la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan los particulares, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y los niños; debiendo implementarse mediante políticas públicas transversales en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:

I.- ...

II.- Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando el aprecio por la dignidad de la persona, la integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ello la congruencia entre los objetivos, procesos y resultados del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 14.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad educativa estatal o local, al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación;

III.- Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento o Concejo de cada municipio;

IV.- Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

V.- Organismos descentralizados, a las entidades estatales con personalidad jurídica y patrimonio propio que prestan el servicio público educativo;

VI.- Autoridades educativas, a las autoridades mencionadas de la fracción I a la V, de este artículo, según corresponda;

VII.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo, al que le corresponde coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; y

VIII. Servicio Profesional Docente, a la institución establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General por la cual se rige dicho Servicio.

Artículo 15.- En el marco del federalismo y la distribución de competencias y facultades concurrentes, es obligación del Estado de Tabasco cumplir y hacer cumplir las disposiciones conducentes de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 16.- ...

I.- ...

II.- - Cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el Artículo 3º Constitucional, en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la presente Ley; así como los planes y programas de estudio aplicables al sistema educativo estatal en los niveles y modalidades que lo conforman;

IV.-...

V.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación **preescolar**, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con **respeto** al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

VI.- **Prestar servicios de calidad para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;**

VII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación **preescolar**, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VIII. ...

IX.

X.- Otorgar, negar o revocar las autorizaciones que soliciten los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica. La Secretaría de Educación podrá otorgar, negar o revocar concesiones para la operación de centros de distribución de alimentos que se ubiquen en el interior de los centros de educación básica del Sistema Estatal de Educación, de acuerdo a los lineamientos que **para tal efecto expida la autoridad educativa estatal, conforme a los criterios nutrimentales que determine la Secretaría de Salud y en términos del artículo 96-F del presente ordenamiento;**

X Bis.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

XI.- Planear, programar y presupuestar el servicio educativo en el Estado, a corto, mediano y largo plazos, según las necesidades de la entidad, las posibilidades del erario público y el programa educativo del Gobierno del Estado;

XII.- a XIII.-

XIV.- Vigilar que la educación primaria, la secundaria, la **media superior** y la normal que proporcionen los particulares, sean **impartidas** conforme a los planes y programas autorizados. En cuanto a la educación inicial y preescolar, vigilar que cumplan con los requisitos técnico-pedagógicos que fije la autoridad educativa federal;

XV.- ...

XVI. **Cuidar que** en la construcción y remodelación de edificios escolares, el diseño arquitectónico **cumpla** los requerimientos para el tipo o nivel de servicio educativo y condición climática, así como las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el acceso y desplazamiento de personas con **alguna** discapacidad;

XVII.- **Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares, un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información y gestión educativa.** Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la integración y actualización del Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal;

XVIII.- **Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de la administración escolar; y**

XIX.- **Las demás que establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.**

Artículo 17. ...

I.- Promover y atender servicios educativos, distintos a los de educación **preescolar**, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de acuerdo con las necesidades regionales y estatales;

I Bis.- **Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;**

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio distintos a los aplicables a la educación **preescolar**, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes;

II. Bis.- Ejecutar programas **de calidad** para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- a XV.-....

XVI. Impulsar escuelas de tiempo completo de educación básica, que promuevan el desarrollo de competencias definidas en los planes y programas de estudios;

XVII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación, a los educandos; así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XVIII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XIX.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que se consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XX.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento en las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares, en el marco del Servicio de Asistencia Técnica;

XXI.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades; y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo; y

XXIII.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación y otras disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal celebrará convenios con las autoridades educativas federales o municipales, para coordinar o unificar las actividades a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación.

Artículo 18.- Las autoridades educativas estatales y municipales, en sus ámbitos de competencia, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, formarán parte del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes. Este sistema tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de los docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 19.- Las autoridades educativas municipales podrán, en uso de las atribuciones legales concedidas y sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, dando prioridad a la atención del rezago educativo en el nivel básico.

...

...

I a V. ...

VI.- Promover la integración de un consejo municipal de participación social en la educación, el cual será responsable de que se alcance una efectiva participación que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y

VII. ...

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, las autoridades educativas municipales deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 22-A.- La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud de Tabasco y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco, de conformidad con sus respectivas competencias, llevarán a cabo, en los planteles del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo, las acciones conducentes para asegurar el debido cumplimiento de los lineamientos que emita la

Secretaría de Educación Pública, a que deberán sujetarse el expendio, distribución y elaboración de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela.

Artículo 23.- ...

- I.- Los educandos, los educadores y los padres de familia;
- II.- Las autoridades educativas en los órdenes estatal y municipal;
- III.- ...
- IV.- Las instituciones educativas del Estado y los organismos descentralizados del sector;
- V.- a VII.- ...
- VIII.- El Servicio Profesional Docente;
- IX.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- X.- La infraestructura educativa;
- XI.- La evaluación educativa; y
- XII.- El Sistema de Información y Gestión Educativa.

Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos que regulan al sistema educativo estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de: educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 24.- El docente es el profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar una función óptima y eficaz contribuyendo a su constante desarrollo profesional.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se concedan al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 25.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; para ejercer la docencia en la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y por esta Ley.

...

...

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que presten sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para evaluar a los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 26.- El personal docente que aspire a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación se someterá a los concursos de oposición que procedan, para acreditar su preparación académica y pedagógica en el ejercicio de las funciones que desempeñará, de conformidad con el reglamento respectivo; en el caso de la educación básica y la media superior, se estará a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en este ordenamiento.

Artículo 29.- Las autoridades educativas estatal y municipales tomarán las medidas procedentes que garanticen al individuo el pleno derecho a la Educación de Calidad, una mayor equidad educativa e igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

...
...
...
...
...

Artículo 30.- Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a las necesidades de la entidad, la demanda social y los recursos disponibles, **deberán:**

I.- a III. ...

IV.- Ofrecer servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo, que les faciliten la conclusión de la educación básica y media superior; otorgando de manera especial facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

V. a X. ...

XI.- Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana;

XII.- Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que garanticen su integración al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje;

XIII.- Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con alguna discapacidad;

XIV. Establecer y fortalecer sistemas de educación a distancia para alcanzar los propósitos a que se refiere este Capítulo;

XV.-Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XVI.-Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza a los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; así como programas de detección y prevención de la depresión y para el fortalecimiento de la autoestima de los educandos;

XVII. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que

lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y

XVIII.-Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, los Municipios, los sectores social y privado, para crear, desarrollar y financiar programas compensatorios, que tiendan a reducir y superar el rezago educativo en algunas localidades de la entidad.

Las autoridades educativas en el Estado, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 35.-Corresponde a la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, la planeación, la supervisión y la evaluación del **Sistema Educativo Estatal**.

La evaluación del sistema educativo estatal en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, corresponderá al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sin perjuicio de la participación que corresponda a las autoridades educativas locales, de conformidad con la Ley que rige a dicho organismo y los lineamientos y directrices que expida en ejercicio de sus atribuciones.

La autoridad educativa local realizará la evaluación correspondiente a los servicios educativos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el **Sistema Educativo Estatal**, están obligadas a proporcionar a la autoridad educativa federal o estatal, según corresponda, la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesarias para que ejerza plenamente sus facultades de planeación, supervisión y evaluación.

Artículo 37.- La planeación que realice la autoridad educativa estatal considerará las **necesidades educativas del Estado, los indicadores y resultados que genere, en lo conducente, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, la coordinación de acciones con la Federación y los Municipios, la concertación con los sectores social y privado y la inducción de acciones de los particulares, de conformidad a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación y la presente Ley.

Artículo 42.-...

La evaluación consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Estatal con un referente previamente establecido.

Artículo 43.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa local serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Dichas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Estatal y Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éstos y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Sus resultados se darán a conocer a los docentes, educandos, padres de familia y a la sociedad en general y serán tomados como base para medir el desarrollo y los avances de la educación estatal con el objetivo de que las autoridades educativas estatales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 44.- La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, integrará el Sistema Estatal de Evaluación Educativa, cuyo objeto es el de contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

La coordinación del Sistema Estatal de Evaluación Educativa es competencia de la Secretaría de Educación.

Artículo 45.-La evaluación del Sistema Educativo Estatal tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 45-A. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa local conforme a sus atribuciones.

Artículo 45-B. La autoridad educativa local, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación que le compete, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 45-C. Las autoridades escolares de las instituciones educativas públicas establecidas por el Estado de Tabasco y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación; y
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 46.-Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades

Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.

...

Los resultados estadísticos que genere el Sistema Estatal de Evaluación Educativa serán difundidos en los términos que señale la normatividad correspondiente.

Artículo 47.-El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas del Estado darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y del Estado.

Lo contemplado en el presente artículo, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XVII del artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 50.-El Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en las respectivas disposiciones de ingreso y gasto público, concurrirá con el Ejecutivo Federal y con los gobiernos municipales en el financiamiento de la educación pública e invertirá recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que, conforme a la normatividad aplicable, las instancias correspondientes del Gobierno Federal verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del congreso estatal, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52- A, de esta Ley.

Artículo 52-A.- Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba, por cualquier concepto, para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 57-A.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores o las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 73. ...

Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de la Ley que lo regula.

Artículo 78.- La educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se orientará bajo los criterios preceptuados en el artículo 10 de la presente Ley y tendrá la misión de formar a los nuevos docentes en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarias para el desarrollo educativo del Estado, conforme a las siguientes finalidades:

I.-...VI

Corresponde a la Autoridad Educativa Federal formular y actualizar los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, y mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo estatal; dichos programas serán revisados y evaluados por la autoridad federal, al menos, cada cuatro años, conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 81.-En el Marco General de una Educación de Calidad como conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el

Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 84.- ...

...

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los docentes y personal de escuelas de educación básica y **media superior regulares**, para que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación, a fin de lograr su participación activa y comprometida en el proceso educativo.

...

...

Artículo 92.- ...

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

...

Artículo 96-A.- La educación ambiental en el Estado, tiene los siguientes objetivos:

I a V. ...

Artículo 96-B.- La educación ambiental se desarrollará como una práctica educativa integrada, continua y permanente en todos los niveles y modalidades de enseñanza escolar, incorporándose en los cursos de formación contenidos que traten de la ética ambiental sobre las actividades que se desarrollen.

...

Artículo 96-C.-La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la educación ambiental de forma extraescolar cuando menos:

I. y II. ...

Artículo 96-D.- La educación nutricional en el Estado, tiene los siguientes objetivos:

I. a III. ...

Artículo 96-E.- La educación nutricional, conforme lo establezcan los planes y programas de estudio, se desarrollará como una práctica educativa integrada, continua y permanente en todos los niveles y modalidades de enseñanza escolar pública y privada, particularmente de la educación básica.

Artículo 96-F. La autoridad estatal sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, deberá aplicar los lineamientos de carácter general que la Secretaría de Educación Pública publique en el Diario Oficial de la Federación, a los que deberán sujetarse el expendio y la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela pública o particular, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la **Secretaría de Salud del Gobierno Federal**.

Dichas disposiciones serán consideradas por la **Secretaría de Educación estatal en coordinación con la Secretaría de Salud federal**, para elaborar y evaluar los planes y programas de educación nutricional, en los términos que fije el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98.- En la elaboración y evaluación de los planes y programas de estudio se tomará en cuenta la prospectiva del proceso educativo en el marco del proyecto educativo nacional y estatal, **los indicadores y lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa**, los requerimientos del educando, así como los criterios lógicos, psicológicos, lingüísticos, culturales, sociales, nutricionales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo.

La **Secretaría de Educación** realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la **Ley General del Servicio Profesional Docente**.

Artículo 99.- La educación primaria, la secundaria, **la media superior**, la normal y demás para la formación de docentes que se imparta en el Estado de Tabasco, se regulará por los planes y programas que formule la autoridad educativa federal, así como aquellas que en su caso formule el **Instituto Nacional para la Evaluación Educativa**, considerando su aplicación obligatoria.

Artículo 100.- La autoridad educativa estatal, de conformidad con la Ley General de Educación y la presente Ley, considerará la opinión que conforme a sus atribuciones emita el **Consejo Estatal de Participación Social en la Educación** y podrá proponer a las autoridades federales las adaptaciones o modificaciones a los planes y programas de estudio establecidos por dicha autoridad, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan las necesidades y características regionales del Estado de Tabasco, incluyendo contenidos que permitan a los educandos un mejor conocimiento de la geografía, historia, costumbres, tradiciones y demás aspectos propios del Estado y sus Municipios.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, **fracción XX**, de esta Ley, la Secretaría de Educación en coordinación con la **Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental** diseñarán el Programa Permanente de Difusión sobre el Cambio Climático que se aplicará desde la educación preescolar hasta el nivel superior mediante la impartición de conferencias, talleres, seminarios y demás actividades que sean necesarias para informar a los educandos sobre el impacto, vulnerabilidad y medidas de adaptación al cambio climático, en el territorio tabasqueño.

Artículo 104.- La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las modificaciones a los planes y programas de estudio aplicables a la educación **preescolar**, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes, que previamente haya determinado la autoridad educativa federal.

Artículo 114.-

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente Ley y **demás disposiciones aplicables;**

II a VI. ...

Artículo 115.- La autoridad educativa estatal realizará visitas de Inspección y vigilancia a los centros educativos particulares que les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales se sujetarán al procedimiento establecido en el Artículo 58 de la Ley General de Educación. **Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.**

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 116.- ...

...

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Artículo 117.-...

...

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; proporcionar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 57-A, de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 126.- El Estado contará con un órgano de consulta, orientación y apoyo denominado Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, en el que se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Artículo 127.-El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente, electo por votación mayoritaria de los integrantes propuestos del propio consejo, de una terna que someta a su consideración el representante de la Secretaría de Educación;
- II. Un representante de la Secretaría de Educación;
- III. Cinco titulares de las autoridades educativas municipales, uno por cada una de las zonas en que se divide el Estado;
- IV. Un representantes por cada uno de los Consejos Municipales de Participación;
- V. Dos representantes de asociaciones de padres de familia;
- VI. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil y del sector empresarial, vinculados con el tema educativo;
- VII. Dos investigadores en materia educativa o académicos reconocidos;
- VIII. Dos maestros distinguidos con experiencia frente a grupo, y
- IX. Un representante de cada organización sindical de docentes en el Estado, quienes lo serán de los intereses laborales de los trabajadores.

Por cada consejero propietario, habrá un suplente.

El Consejo contará con un Secretario Técnico designado y removido por el Secretario de Educación de entre el personal directivo de la dependencia a su cargo.

El Presidente del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación podrá invitar a las reuniones del mismo, según estime pertinente, a servidores públicos del gobierno estatal, federal o municipal; o a personajes relevantes de la vida pública estatal, nacional o del extranjero.

Artículo 128.-El Consejo Estatal elegirá de entre una terna que proponga el Secretario de Educación a quien fungirá como consejero presidente, que deberá ser padre de familia y contar por lo menos con un hijo inscrito en una escuela pública de educación básica de la entidad en el ciclo escolar de que se trate, lo que acreditará con la certificación que expida el director correspondiente o, en su defecto, con la constancia de inscripción de su hijo; en caso de que quien presida deje de reunir este requisito, los Consejeros designarán a un nuevo presidente.

Artículo 129.-El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Opinar en asuntos pedagógicos;
- IV. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos Escolares y Municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;
- V. Colaborar con la autoridad educativa en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación;
- VI. Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas para, en su caso, proponer las acciones que permitan mejorar la educación;
- VII. Colaborar con las autoridades educativas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación;
- VIII. Conocer el desarrollo y evolución del sistema educativo nacional y estatal para, en su caso, realizar propuestas al Consejo Nacional y a la autoridad educativa local, en su caso, así como difundirlas socialmente;

- IX. Proponer políticas para elevar la calidad, su equidad y la cobertura de la educación en la entidad federativa;
- X. Establecer coordinación con los Consejos Nacional, Municipales y Escolares de su entidad, para el mejor logro de sus objetivos, e intercambiar información relativa a sus actividades y difundirla a la sociedad;
- XI. Formular propuestas que tiendan a fortalecer y alentar el debido funcionamiento y operación de los centros educativos, considerando para ello la participación de la sociedad y de los sectores interesados en la educación;
- XII. Conocer y difundir de manera periódica, en un marco de respeto a la pluralidad, las diversas opiniones y sugerencias de la sociedad, sobre la participación social en la educación tendientes a elevar la calidad de la educación y su equidad;
- XIII. Solicitar información a la autoridad educativa federal, estatal y municipal para conocer logros, avances, retos y perspectivas de la educación básica;
- XIV. Inscribir en el Registro Público de Consejos de Participación Social en la Educación, su constitución, modificación y actividades;
- XV. Colaborar y apoyar a las autoridades municipales y autoridades de las escuelas, en la constitución, registro y operación de los Consejos Municipales y Escolares;
- XVI. Participar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, como observador en los diferentes procesos de evaluación en términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Hacer del conocimiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, su proyecto de participación social en la educación;
- XVIII. Promover actividades y estrategias para fomentar la autonomía de gestión escolar;
- XIX. Promover y difundir prácticas exitosas de participación social en la educación que se lleven a cabo en la educación básica, y
- XX. Las demás que señalen los lineamientos que expida la autoridad educativa federal o le confiera la normatividad emitida por la autoridad educativa local competente.

Artículo 130.-El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, así como los consejos municipales y escolares de Participación Social en la Educación, se

constituirán y funcionarán de conformidad con los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de la Ley General de Educación, que emita la Secretaría de Educación Pública en ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

Artículo 131.-En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de las organizaciones sindicales de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Artículo 132.-Los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación se constituirán, tomando en consideración las características del municipio, con un mínimo de cinco consejeros y un máximo de veinticinco, quienes durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

Entre los consejeros que lo integren, por mayoría de votos se elegirá a quien fungirá como consejero presidente, de una terna que proponga el Presidente Municipal; dicho consejero deberá ser padre de familia y contar por lo menos con un hijo inscrito en una escuela pública de educación básica de la misma jurisdicción en el ciclo escolar de que se trate, lo que acreditará con la certificación que expida el director correspondiente o, en su defecto, con la constancia de inscripción de su hijo. En caso de que quien presida deje de reunir este requisito, los consejeros designarán a un nuevo Presidente.

El Consejo Municipal tendrá una secretaría técnica, nombrada y removida libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 133.- El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Gestionar, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa local, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que

- atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Hacer aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
 - VII. Opinar en asuntos pedagógicos;
 - VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
 - IX. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
 - X. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
 - XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
 - XII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;
 - XIII. Conocer el desarrollo y evolución del sistema educativo en su localidad para, en su caso, realizar propuestas al consejo estatal y darlos a conocer a la sociedad;
 - XIV. Proponer políticas para elevar la calidad y la equidad de la educación en su localidad;
 - XV. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en su localidad;
 - XVI. Difundir programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;
 - XVII. Proponer mecanismos de reconocimiento social, para maestros que más se distinguen, los que deberán otorgarse anualmente, a un docente por escuela;
 - XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de alimentos emita la autoridad competente, y
 - XIX. Las demás que le confiera la normatividad emitida por la autoridad estatal competente.

Artículo 135.-La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 136.-El Consejo Escolar de Participación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- II. Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación;
- III. Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos;
- IV. Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- V. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- VI. Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia en los programas relativos a salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;
- VII. Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;
- VIII. Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- IX. Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- X. Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

- XI. Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;
- XII. Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para lograr la participación voluntaria en trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- XIII. Respalda las labores cotidianas de la escuela;
- XIV. Apoyará el funcionamiento del Consejo Técnico Escolar;
- XV. Vigilará el cumplimiento de la normalidad mínima en el funcionamiento del centro escolar;
- XVI. Vigilará el cumplimiento de la normatividad que en materia de alimentos expida la autoridad competente;
- XVII. Elaborará y presentará a la comunidad educativa un informe anual de sus actividades, destacando los ingresos que por cualquier medio hubiera obtenido y su aplicación, incluyendo el reporte que le rinda la cooperativa escolar o equivalente;
- XVIII. Registrará y apoyará el funcionamiento de los Comités que se establezcan para la promoción de programas específicos;
- XIX. Fomentará el respeto entre los miembros de la comunidad educativa con especial énfasis en evitar conductas y agresión entre los alumnos y desalentará entre ellos prácticas que generen violencia, y
- XX. En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 138.- ...

- I.- Obtener la inscripción escolar necesaria, de conformidad a los procedimientos señalados por la Secretaría de Educación, para que sus hijos menores o pupilos reciban la educación **preescolar**, primaria y la secundaria;

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

- II.- **Colaborar** con las autoridades escolares para el mejoramiento de la educación de sus hijos menores o pupilos, así como para el mejoramiento de los planteles educativos;

- III.- ...
- IV.- Comunicar y participar con las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a la solución de los mismos;
- V.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia, así como de los Consejos de Participación Social en la Educación;
- VI.- Opinar ante las autoridades educativas, en los casos de la educación que impartan los particulares en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VII.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- VIII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- IX.- Participar como observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- X.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- XI.- Opinar a través de los Consejos de Participación Social en la educación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XII.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- XIII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 17, fracción XXII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y
- XIV.- Ser informados por las autoridades educativas en los términos de ley, de los resultados de las evaluaciones e indicadores que permitan medir el trato digno y avances de los educandos, así como el desarrollo de la educación en el Estado.

Artículo 139.- ...

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar primaria y secundaria;
- II.- a IV. ...

Artículo 141.- ...

I. a III. ...

IV.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Dichas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

V.- a IX.-....

**Título Cuarto
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO**

**Capítulo I
Sujetos, objeto y competencias**

Artículo 144.- Para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en los servicios de Educación Básica y Media Superior en el **Estado de Tabasco**, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la misma Ley.

Artículo 145.- A fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales referidas al Servicio Profesional Docente en todos los órdenes de gobierno, la Autoridad Educativa estatal podrá convenir con las autoridades educativas municipales las acciones de coordinación que resulten necesarias.

Artículo 146.- Son sujetos del Servicio que refiere este Título los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y sus municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

Artículo 147.- Para la adecuada interpretación y cumplimiento de esta Ley y los ordenamientos relativos, se aplicarán y utilizarán, en lo conducente, los términos y definiciones del glosario contenido en el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 148.- Por lo que se refiere al Servicio Profesional Docente de Educación Básica en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Secretaría de **Educación Pública** sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, que estime pertinentes;

II. Seleccionar y capacitar a los Evaluadores, conforme a los lineamientos que expida el Instituto;

III. Seleccionar a los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere **la Ley General del Servicio Profesional Docente**;

IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos y de calidad, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere **la Ley General del Servicio Profesional Docente**;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la **Secretaría de Educación Pública** determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el **Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente**;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de **la Ley General del Servicio Profesional Docente**;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la **Ley General del Servicio Profesional Docente**;

XVI. Emitir los actos jurídicos que creen, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la **Ley General del Servicio Profesional Docente**;

XVII. Proponer a la **Secretaría de Educación Pública** los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezcan la **Ley General del Servicio Profesional Docente** y otras disposiciones aplicables.

Artículo 149.- Por lo que se refiere al Servicio Profesional Docente de Educación Media Superior en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local y los organismos descentralizados tienen, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

I. Participar con la **Secretaría de Educación Pública** en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la **Ley General del Servicio Profesional Docente**;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

III. Participar en las distintas etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que expida la **Secretaría de Educación Pública** para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la **Ley General del Servicio Profesional Docente**;

V. Proponer al Instituto los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la **Ley General del Servicio Profesional Docente** prevé;

-
- VI. Seleccionar y capacitar de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;
- VII. Seleccionar a los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere **la Ley General del Servicio Profesional Docente**;
- VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;
- IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;
- X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;
- XII. Ofrecer programas y cursos **de calidad** para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;
- XIII. Ofrecer al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;
- XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;
- XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII, de la **Ley General del Servicio Profesional Docente**;
- XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;
- XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere **la Ley General del Servicio Profesional Docente**;
- XVIII. Emitir los actos jurídicos que creen, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en **la Ley General del Servicio Profesional Docente**;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, **la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.**

Artículo 150.- Las Autoridades Educativas en el Estado y los Organismos Descentralizados coadyuvarán con el Instituto en la vigilancia de los procesos de evaluación desarrollados en el marco del Servicio. En caso de irregularidades, el Instituto determinará las medidas que estime pertinentes para asegurar la debida realización de la evaluación respectiva. Las Autoridades Educativas en el Estado y los Organismos Descentralizados deberán ejecutar las medidas correctivas que el Instituto disponga.

Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades que resulten exigibles conforme a las leyes estatales en la materia.

Artículo 151.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión en los tipos y niveles de Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines.

Quienes desempeñen las tareas señaladas en el párrafo anterior deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales necesarias para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Capítulo II

De la Mejora en la Práctica profesional

Artículo 152.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación y el derecho de colaborar en esta actividad.

Artículo 153- Para el impulso de la evaluación interna en las escuelas y zonas escolares **de su ámbito de competencia**, la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados deberán:

I. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

Artículo 154.- El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela apoyará a los docentes en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas. Este servicio se brindará a solicitud de los docentes, del director o cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determinen que una Escuela requiere de algún apoyo específico.

El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela será brindado por Personal con Funciones de Dirección o Supervisión y por Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico que determinen las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados; este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondientes.

En el caso del Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada Escuela y zona escolar.

Artículo 155.- En la Educación Básica la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela deberá ajustarse a los lineamientos generales que emita la Secretaría.

En la Educación Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados organizarán y operarán dicho Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, propiciarán que sea eficaz y pertinente.

Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.

Capítulo III
DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 156.- El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios establecidos en el artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional docente.

Artículo 157.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa deberá:

- I. Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;

- II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y
- III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 158.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias a que se refiere el párrafo anterior describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 159. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de lo señalado en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 160.- La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente.

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el **artículo anterior**. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio a otra Escuela conforme a las necesidades del servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 161.- En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el tipo, nivel, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se

considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Capítulo IV

De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión

Artículo 162. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 163.- En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

Artículo 164.- Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 165. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

El personal que reciba el Nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Artículo 166.- En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 167.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta ley y la **Ley General del Servicio Profesional Docente**. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Capítulo V De la Promoción en la Función

Artículo 168.- La promoción en la función distinta a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, **no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

Artículo 169.- Las Autoridades Educativas Locales operarán, conforme a las reglas que emita la **Secretaría de Educación Pública**, un programa para que el personal que en la Educación Básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener Incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones.

La participación en ese programa será voluntaria e individual y el personal de que se trate tendrá la posibilidad de incorporarse o promoverse si cubre los requisitos y se evalúa conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la **Ley General del Servicio Profesional Docente** y en las demás disposiciones aplicables.

El Instituto aprobará los componentes de evaluación y la Secretaría establecerá el programa a que se refiere este artículo, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Serán beneficiarios del programa a que se refiere el artículo anterior aquellos señalados en el artículo 38 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Capítulo VI De otras promociones en el Servicio

Artículo 170.- El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción y será realizado conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.

La obtención de esta promoción estará sujeta a los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este Capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en este artículo, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto.

Artículo 171.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso; promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión; o promoción en la función o en el Servicio; distinta a lo establecido en este Título, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Capítulo VII Del Reconocimiento en el Servicio

Artículo 172.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado.

Los programas de Reconocimiento para docentes en servicio deben:

- I. Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto;

II. Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda, y

III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 173.- La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Dichos movimientos laterales deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, conforme a lo señalado en los artículos 47 a 50 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 174.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán establecer otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

Capítulo VIII De la Permanencia en el Servicio

Artículo 175.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

Artículo 176.- Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se

trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Capítulo IX

De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica y Media Superior

Artículo 177. En el ámbito de la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, las atribuciones y obligaciones de las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en relación a formular los perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el servicio, se realizará conforme a los lineamientos señalados en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Capítulo X

De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional

Artículo 178.- Para garantizar la formación continua, actualización y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en servicio, se estará a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En la definición de los perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento se deberán observar los procedimientos señalados en la Ley General del Servicio Profesional Docente

Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de Escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.

Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normativa aplicable.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del Servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo; sólo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

Capítulo XI **De los Derechos, Obligaciones y Sanciones**

Artículo 179.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

- IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y
- X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

Artículo 180.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;
- II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;
- III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;
- IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal;
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y
- VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 181.- Los servidores públicos de la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente Ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 182.- Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la

sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 183.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 184.- La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 185.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 180 de esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 186. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo harán del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, con base en los datos aportados por el probable infractor y las demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 187.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 186 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 188.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 189.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

Artículo 190.- En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien con relación al Servicio Profesional Docente, en los términos de la ley general que lo rige y presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Para la tramitación y resolución de dicho recurso se estará a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 191. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta ley, en lo conducente.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de este Título, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

Título Quinto**DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN****Capítulo I
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES****Artículo 192...**

I.- a XIII.- ...

XIV.- Incumplir con lo dispuesto en los Artículos 9, 25, 57-A, 116, 117, y demás aplicables de esta Ley;

XV. Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XVI.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección; y

XVII.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

A quienes participen y formen parte del Servicio Profesional Docente, les serán aplicables, en lo conducente, las normas establecidas en el Título IV de esta Ley y las correspondientes de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 193. ...**Artículo 194. ...****Artículo 195. ...****Capítulo II
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN****Artículo 196. ...****Artículo 197. ...****Artículo 198...**

Artículo 199. ...

Artículo 200. ...

Artículo 201. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Congreso del Estado y deberá publicarse de inmediato en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.-Los derechos de los trabajadores de la educación en el Estado de Tabasco serán respetados en su totalidad conforme a las leyes generales de Educación, del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley de Educación del Estado y las leyes laborales aplicables, según corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo Octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor de dicha Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refieren este Decreto y la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refieren los artículos 53 de la citada Ley y 176 del presente Decreto, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización previstos, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

QUINTO.-La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas que resulten necesarias para la adecuada y oportuna implementación en el Estado de Tabasco, de las acciones que derivan de este Decreto, de la Ley General de Educación, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Ley General del Servicio Profesional Docente; así como de los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones dicten las autoridades competentes.

SEXTO.-El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para la exacta aplicación de las reformas a que se refiere este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

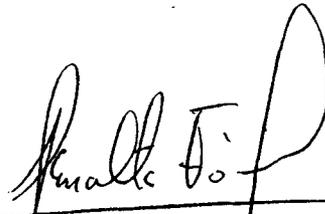
EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



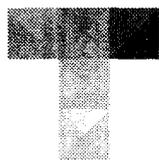
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.